

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio VG/2839/2011/Q-105/11-VR
Asunto: Se emite Recomendación
a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre del 2011.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Carlos Daniel Zamora Pérez, en agravio de la C. María Jesús Pérez Rodríguez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2011, el **C. Carlos Daniel Zamora Pérez**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentada en Carmen Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de la C. María Jesús Pérez Rodríguez**, quien el 06 de mayo del actual, externó ante el personal de este Organismo su inconformidad en contra de esa autoridad.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **105/2011-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Carlos Daniel Zamora Pérez, manifestó:

“...hace aproximadamente más de 20 años mi abuela materna la C. María Jesús Pérez Rodríguez compró un terreno al C. A.A.S.C.¹, el cual estuvo en conflicto ante un Juzgado, no recordando cual, pues esto tiene muchos años; hasta el 2002 fecha en que se resolvió a favor de ella y se escrituró dicho predio, por el notario público licenciada E.R.V.M.², y se inscribió ante el Registro Público de la Propiedad.

Como mi abuela no habitaba ese terreno, contrató a unas personas para que se hagan cargo del mantenimiento y cuidado de las tierras, y hace aproximadamente un mes el hijo del C. A.A.S.C., de nombre A.A.S.C., se apersonó en el terreno de mi abuela y les dio veinte mil pesos a los trabajadores y los corrió diciéndoles que ese terreno era de su propiedad; motivo por el cual mi familia y yo empezamos a movilizarnos averiguando qué sucedía.

Hasta que el día de ayer 25 de abril del año en curso, se enteró mi tío el C. D.G.Z.P.³, por medio de los vecinos del predio de mi abuela, que ella estaba chapeando el mencionado terreno en compañía de seis empleados y mi otro tío Francisco de Jesús Zamora Pérez, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando llegaron Policías Ministeriales, entraron al terreno, los esposan a todos incluyendo a mi abuela y se los llevaron detenidos. Seguidamente mi tío acude a la Procuraduría General de Justicia de Ciudad del Carmen, acompañado de su abogado, a preguntar por la situación jurídica de su madre y acercándose a la Agencia del Ministerio Público de Guardia en donde se niegan a darles información, aún así estuvieron indagando en el módulo de información sin poder saber nada al respecto, se entera mi tío de la situación porque en la Procuraduría estaba el

¹ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

² Ibidem.

³ Idem.

abogado del C. A.A.S.C., quien se acerca a ellos y tienen una discusión por el terreno propiedad de mi abuela y es por eso que se imaginan que la detención es por esta misma causa.

Como mi abuela es una señora de 70 años de edad y padece de diabetes y necesita inyecciones de insulina diariamente, el abogado de mi tío solicitó que se le haga una valoración médica y se le remita al Seguro Social para que la inyecten y le den la debida atención, pues suponían que por la detención estaría nerviosa y baja de azúcar.

Al pasar el día sin saber la situación jurídica de mi abuela me comunicó telefónicamente con el Vocero de la Procuraduría General de Justicia de Ciudad del Carmen, el C. Odín Ramírez, al cual le comenté de la problemática y lo cuestioné acerca del motivo de la detención, mencionándole que en el Ministerio Público no nos da información alguna, por lo que él me manifestó que el C. A.A.S.C., demandó a mi abuela por el delito de despojo de bien inmueble, y al estar ella dentro del predio, pasó la Policía Ministerial y la detuvo por despojo en flagrancia, comunicándome igualmente que alrededor de las 10:00 de la noche trasladaron a mi abuela al Seguro Social en donde la tendrán atendida por médicos pero en calidad de detenida.

Sin embargo, hasta el día de hoy, ni yo ni mis familiares nos hemos podido comunicar con ella, y estamos preocupados tanto por su situación jurídica como por su salud. Ahora sabemos que la Averiguación Previa en la que mi abuela es señalada como probable responsable es la número BAP-2374/GUARDIA/2011..." (SIC).

Con fecha 06 de mayo del presente año, la presunta agraviada se apersonó ante esta Comisión, manifestando su inconformidad:

"...aproximadamente a las 14:00 horas del mismo día (25 de abril del 2011), me encontraba en mi predio... cuando de repente llegó el licenciado

O.M.M.G.⁴, con su vehículo de la marca honda color crema, se bajó y empezó a empujar fuertemente las rejas hechas de madera y malla, hasta que las tiró y caminó como quince metros hacia adentro del terreno, entonces se paró, nos miró e hizo una señal, fue cuando entraron dos camionetas blancas de las cuales bajaron un número aproximado de 14 agentes armados con uniformes de color negro con unas letras amarillas en la espalda, no pudiendo identificarlas, seguidamente el agente que estaba al frente se dirigió hacia mí para decirme que tenía una orden para llevarme detenida, que lo mandaba el C. Jorge Salazar Magaña, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, quien estaba al frente en ausencia del licenciado Daniel Martínez Morales, para que yo sea detenida, le contesté que por favor me enseñara la orden y si venía de un Juez porque conozco mis derechos como ciudadana y yo no he cometido ningún delito, el cual me contestó: “tiene que acompañarme, si no va a la buena la llevaré a la fuerza”, pero mientras yo hablaba con el agente, a las personas que estaban conmigo ya las tenían paradas contra la pared y con las armas cada uno sobre su espalda, uno de los cuales aclaro es mi hijo el C. Francisco de Jesús Zamora Pérez y los otros cinco varones son mis empleados, ya no pude seguir hablando con el agente porque seguidamente nos esposaron a todos y nos subieron a los vehículos sin ninguna explicación más que “nosotros estamos obedeciendo órdenes de arriba”, quitándonos los celulares para no comunicarnos con nadie en ese momento, luego nos trasladamos a la Procuraduría General de Justicia de Ciudad del Carmen, Campeche, nos tomaron nuestros generales y a mi hijo y a los otros cinco muchachos los colocaron en los separos y a mí me sentaron en una silla con la orden de que no me moviera, en presencia de la custodia, un señor del cual desconozco su nombre y los policías que me detuvieron, en esos momentos me empecé a sentir mal porque padezco diabetes, hipertensión arterial y leucemia, por lo que empecé a convulsionar y la mujer policía que se encontraba junto a mí me llevó con el médico de la Procuraduría, quien le manifiesta que no cuenta con los instrumentos ni medicamentos que se requieren para atenderme, por lo que ante la negativa del médico me regresó a la silla en la que me encontraba al principio, pero me empecé a sentir peor y las convulsiones no paraban, por

⁴ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

lo que dos veces más me llevaron con el médico y éste sin poder hacer nada, me informaron entonces que me trasladarían al Seguro Social de Ciudad del Carmen y es como a las 20:30 horas que me internan en el Seguro Social en donde me encontraba incomunicada pues hasta ese momento no me habían permitido avisarle a ninguno de mis familiares de lo que me estaba sucediendo, dos policías se quedan a custodiarme, una mujer entra al cuarto y el otro se queda en la puerta, ahí estuve hasta el siguiente día, cuando a las 20:30 horas aproximadamente se apersonó el Ministerio Público a tomar mi declaración, la cual firmé y cuando solicité me dieran copia de la misma, se negaron a dármela y a las 22:00 horas me dan de alta del Seguro Social y quedo en libertad...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 26 de abril del actual, personal de este Organismo se comunicó primeramente con el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de indagar acerca de la situación jurídica de la C. María Jesús Pérez Rodríguez y posteriormente con la licenciada Zaira Medina Can, Agente del Ministerio Público quien finalmente nos comunicó que la presunta agraviada se encontraba detenida por el delito de despojo de bien inmueble en la instalaciones que ocupa el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que al parecer no se configuraba la detención por flagrancia en el referido ilícito.

Ese mismo día, personal de esta Comisión se constituyó al Hospital General número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de entrevistar a la C. María Jesús Pérez Rodríguez y proceder a recepcionar su versión de los acontecimientos que motivaron el presente expediente de queja, la cual fue infructuosa debido que no fue posible tener contacto con ella en ese momento.

Con fecha 27 de abril del año en curso, entablamos de nueva cuenta comunicación con el Visitador General de esa Representación Social, con la intención de obtener nueva información sobre la actual situación jurídica de la C. María Jesús Pérez Rodríguez, manifestando que el 26 de ese mismo mes y año, fue puesta en libertad bajo reservas de ley.

Ese mismo día un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó con el quejoso informándole sobre las gestiones realizadas para indagar la situación jurídica de la presunta agraviada, quien agradeció nuestra intervención.

Mediante oficios VR/171/2011 y VR/235/2011, de fecha 18 de mayo y 15 de junio del presente año, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto a los hechos manifestado por el quejoso, en respuesta nos remitió el oficio 743/2011, de fecha 07 de julio del actual, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al que se adjuntaron diversos documentos, entre estos copias certificadas de la indagatoria BAP-2374/4ta/2011, radicada en contra de la C. María Jesús Pérez Rodríguez.

Mediante oficios VG/172/2011 y VR/236/2011, de fecha 18 de mayo y 15 de junio del actual, se solicitó al doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, expediente clínico así como copias certificadas de la lista de personas que tuvieran acceso a la C. María Jesús Pérez Rodríguez durante su permanencia en ese nosocomio, remitiendo el ocurso Ref.049001/400100/1448/2011, del día 18 de agosto del presente año, suscrito por el referido servidor público federal.

Con fecha 06 de mayo del actual, compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Francisco de Jesús Zamora Pérez, con la finalidad de rendir su testimonio en relación a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

Ese mismo día, la presunta agraviada la C. María Jesús Pérez Rodríguez, se apersonó espontáneamente ante esta Comisión, manifestando su inconformidad respecto a los acontecimientos que dieron origen a la presente queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Fe de actuación de fecha 26 de abril de 2011, a través de la cual se hizo constar que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos informó que la C. María Jesús Pérez Rodríguez, fue detenida por el delito de despojo de bien inmueble.

2.- Fe de actuación de fecha 06 de mayo del año en curso, mediante el cual se hizo constar que compareció espontáneamente el C. Francisco de Jesús Zamora Pérez José Juan Guzmán Rosado, con la finalidad de narrar su testimonio respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.- Fe de actuación de esa misma fecha, en la que se hizo constar la inconformidad de la C. María Jesús Pérez Rodríguez.

4.- Informe y documentación adjunta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitido a través del oficio 743/2011, de fecha 07 de julio del año en curso, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, al que adjuntó diversas documentales.

5.- Copias certificadas de la indagatoria BAP-2374/4ta/2011, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. A.A.S.C., en contra de la C. María Jesús Pérez Rodríguez y otros, por el delito de despojo de bien inmueble, injurias y amenazas.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 25 de abril de 2011, siendo aproximadamente la 16:00 horas, agentes de la Policía Ministerial del Estado proceden a detener a la C. María Jesús Pérez Rodríguez, aduciendo la comisión en flagrancia del delito de despojo de bien inmueble, para ponerlas a disposición del Representante Social, ese mismo día, en calidad de detenidas, por el delito de despojo de bien inmuebles, injurias y amenazas, denunciando por el C. A.A.S.C.; obteniendo su libertad bajo reservas de ley el 26 de ese mismo mes y año, a las 17:35 horas.

OBSERVACIONES

De lo manifestado por el quejoso y la presunta agraviada tenemos lo siguiente: **a)** que el día 25 de abril del actual, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba la C. María Jesús Pérez Rodríguez, en un terreno de su legítima propiedad en compañía de sus trabajadores cuando llegaron elementos de la Policía Ministerial, quienes sin mostrarles ninguna orden de autoridad competente, procedieron a detenerlos bajo el argumento que se encontraba ante la flagrante comisión del delito de despojo de bien inmueble, **b)** que al momento de su detención esa autoridad le quitó su teléfono celular para no comunicarse con nadie, y al encontrarse ingresada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no le permitieron avisarle a ningún familiar.

Con fecha 26 de abril de año en curso, personal de esta Comisión se constituyó al área de Urgencias del Hospital General número 4, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de entrevistar a la C. María Jesús Pérez Rodríguez, haciéndose constar que ***el personal de vigilancia de ese nosocomio nos refirió que la presunta agraviada tenía permitido recibir visitas, pero que hasta el momento no se había presentado nadie.***

Ese mismo día (26-abril-2011) la Visitadora General de este Organismo se comunicó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de indagar la situación jurídica de la presunta agraviada, siendo atendida por la licenciada Zaira Mena Can, Agente del Ministerio Público, quien al respecto informó:

“...que efectivamente la señora (María Jesús Pérez Rodríguez) se encontraba privada de su libertad en las instalaciones que ocupa el Instituto Mexicano del Seguro Social de Ciudad del Carmen Campeche, y que al parecer no se configuraba la detención por flagrancia, por lo que en su momento oportuno la autoridad resolverá al respecto...” (SIC).

Con fecha 06 de mayo del año en curso, compareció ante este Organismo el C. Francisco de Jesús Zamora Pérez, quien en relación a los hechos que se investigan, refirió

*“...que el día 25 de abril del 2011, aproximadamente a las 14:30 horas me encontraba en el predio 55 s/n de la Colonia Miami, en compañía de mi madre la C. María Jesús Pérez Rodríguez y otras cinco personas, las cuales no sé sus nombres, toda vez que son trabajadores que mi mamá había contratado; **estábamos comiendo en dicho terreno, ya que estábamos ahí para construir unas casas de madera**, cuando de repente nos percatamos de que **llegaron en un coche y dos camionetas blancas, el licenciado O.M.G., con otra persona de sexo masculino**, quienes descienden del coche, mientras que de las camionetas bajaron varias personas de sexo masculino, vestidos de obscuro con armas largas, se acerca el licenciado O.M.G., **y para entrar al predio quita la reja de madera**, con la finalidad de que las personas vestidas de azul ingresaran al terreno, estas personas nos dicen que nos pegáramos viendo a la pared con las manos arriba, sin voltear, pero segundos antes intenté comunicarme vía telefónica; sin embargo me fue imposible, debido a que me quitan mi celular, de igual forma despojan a dos trabajadores de sus celulares, para que no habláramos a nadie, de repente escuché que **mi madre la C. María Pérez Rodríguez, les dijo que por qué estaban adentro, que si tenían***

alguna orden o documento por autoridad competente para que pudieran ingresar a su propiedad, pero uno de estos les dijo que ellos solo recibían órdenes y que se la iban a llevar a como diera lugar, por lo que iban a hablar a dos mujeres policías para que la detuvieran y sea trasladada al Ministerio Público, fue ahí a ciencia cierta que supe que estas personas eran Policías Ministeriales, nos esposan a todos con las manos hacia atrás incluyendo a mi señora madre, subiéndonos en la camioneta, cabe señalar **que en ningún momento nos mostraron alguna orden de aprehensión o detención y que estos elementos de la Policía Ministerial entraron al terreno de mi madre sin su autorización.**

Nos trasladan al Ministerio Público, al llegar nos quitan las esposas y nos regresan los celulares, nos llevan a una oficina donde nos sentaron, posteriormente nos toman nuestros datos, nos piden que dejemos nuestras cosas para que las guarden, antes de ingresar a los separos nos piden a todos que nos despojemos de nuestras ropas, quedando desnudos, revisan toda mi ropa y me la regresan para que me vista, me ingresan a una celda, no omito manifestar que no supe qué pasó con mi mamá porque la dejé de ver antes de que me despojen de mi ropa e ingresen a la celda, en la noche me llevan a una oficina donde toman mis huellas y me ponen un letrero en donde me toman fotos, me llevan a la celda y como a eso de las 13:00 horas del **día 26 de abril del 2011, rindo mi declaración ante el Agente del Ministerio Público**, fue cuando me enteré que nos habían denunciado por despojo de bien inmueble, amenazas e injurias, denunciado por el C. A.A.S.C., cuya averiguación previa es BAP-2374/4ta/2011, al terminar me llevan de nueva cuenta a los separos, alrededor de dos horas después nos ponen en libertad y es cuando me entero de que mi madre estaba internada...” (SIC).

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, mediante el oficio 743/2011, anexó los siguientes documentos:

- Oficio 767/P.M.E., de fecha 22 de junio del actual, dirigido al licenciado Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, signado por el licenciado Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial, Encargado de la Subdirección de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, informando que los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en la detención de la C. María Jesús Pérez Rodríguez, fueron los CC. Jonny Alberto Morales León, Alonso Manuel Apolinar Chan, Wilbert Gilberto Pech Tuyub, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May.

Anexando el similar 493/PME/2011 con el cual puso a disposición de esa autoridad a los CC. María de Jesús Pérez Rodríguez, Francisco de Jesús Zamora Pérez, J.J.C.P., A.M.T., A.M.C.B., O.G.I. y M.H.S., en calidad de detenidos por la probable comisión del delito de despojo de bien inmueble, injurias y amenazas dentro de los autos del expediente BAP-2374/guardia/2011, así como copia de la bitácora de entrada y salida de los detenidos.

- Oficio 493/P.M.I./2011, del día 25 de abril del presente año, dirigido a la licenciada Candelaria Marín Garma, Titular de la Agencia de Guardia Turno “B”, suscritos por los CC. Jonny Alberto Morales León, Wilbert Gilberto Pech Tuyub, José Luis Martínez Paat, Bernardo Antonio Cahuich May, Alonso Manuel Apolinar Chan, Agentes Ministeriales Investigadores, quienes comunicaron:

*“...que siendo el día de hoy, el suscrito como personal a bordo de una unidad oficial, nos encontrábamos realizando rondines de vigilancia en los operativos implementados por la semana santa y al estar circulando por la calle 55 de la colonia Miami de esta ciudad, nos hacen la parada unas personas y una nos dice llamarse A.A.S.C., **el cual nos manifiesta que es propietario de un predio en el cual unas personas lo estaban invadiendo en esos instantes y nos señala un predio a escasos 30 metros sobre la misma calle**, siendo la ubicación del predio en la calle 55 s/n, entre las calles 50 y 56 de la colonia Miami de esta ciudad, **en la cual se encuentra un grupo de gentes trabajando a la entrada del predio y***

otro grupo dentro del predio realizando labores de limpieza y poniendo unos postes al parecer una base de casa, por lo que el suscrito y personal nos apersonamos al predio, la cual nos identificamos como Policías Ministeriales a las personas que se encontraban trabajando en el citado predio y por lo que al cuestionarlos sobre su proceder y hacerles ver lo que estaban haciendo es una invasión del citado predio y esto estaba tipificado como un delito, estos nos empiezan a agredir verbalmente a mentadas de madre, los cuales tenían palos en las manos y al ver esto las demás gentes que se encontraban trabajando en el interior del predio se nos acercan y de igual manera nos comienzan a amenazar e insultar y una persona de sexo femenino en particular nos dice son una bola de mandados hijos de su (xxx), este predio es mío y de nadie más y háganle como se les de su gana hijos de su (xxx) madre y que si tuviera esas armas que portamos nos mataría a todos, **por lo que viendo la actitud agresiva de estas personas solicitamos el apoyo de más personal, por lo que enseguida llegó otra unidad de la policía ministerial y procedimos a la detención de las personas agresoras que se encontraban invadiendo dicho predio y trasladándolas bajo todas las medidas de seguridad a estas instalaciones de la Subprocuraduría e ingresándolos a la guardia de la Policía Ministerial, respetándoles en todo momentos sus garantías y derechos de cada uno de ellos, a los cuales se les brindaron las atenciones debidas y llamadas telefónicas; por lo que me permito poner a su disposición a los CC. María Jesús Pérez Rodríguez, Francisco de Jesús Zamora Pérez, J.J.C.P., A.M.T., A.M.C.B., O.G.I. y M.H.S., en calidad de detenidos por los delitos de injurias, amenazas y por el delito de despojo de bien inmueble ante el señalamiento del denunciante el C. A.A.S.C....” (SIC).**

- Oficio 538/2011, de fecha 23 de junio del presente año, dirigido al Maestro Daniel Martínez Morales, Subprocurador General de Justicia del Estado de la Tercera Zona, signado por el licenciado Julio Antonio Barrancos Lanz, Cuarto Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, comunicando:

“...al darle lectura al inicio del expediente BAP-2374/4TA/2011, mismo que se iniciara en la guardia turno B, se aprecia que el Agente del Ministerio

*Público del Fuero Común de la guardia turno B, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, **jamás decretó la retención de ninguno de los señalados como imputados, solamente les dio ingreso en calidad de detenidos, por haber sido puestos a disposición** mediante oficio número 493/PME/201, **por elementos de la Policía Ministerial del Estado,** mientras se lograban reunir los elementos de procedibilidad contemplados en el artículo 16 de la Constitución Federal, **pero al no reunirlos** fueron puestos en su momento oportuno en libertad bajo las reservas de ley, dentro del término constitucional establecido en la Constitución Federal.*

Remito a usted copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente BAP-2374/4TA/2011, hechos denunciados y/o querellados del C. A.A.S.C., en contra de María de Jesús Pérez Rodríguez, Francisco de Jesús Zamora Pérez, J.J.C.P., A.M.T., A.M.C.B., O.G.I., y M.H.S., por la comisión del delito de despojo de bien inmueble.

Dentro de las constancias que integran la indagatoria BAP-2374/GUARDIA/2011, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. A.A.S.C, por el delito de despojo de bien inmueble, injurias y amenazas, en contra de los CC. María de Jesús Pérez Rodríguez, Francisco de Jesús Zamora Pérez, J.J.C.P., A.M.T., A.M.C.B., O.G.I. y M.H.S, se destacan las siguientes documentales de relevancia:

- Inicio por oficio de una autoridad (Agentes de la Policía Ministerial), de fecha **25 de abril de 2011, a las 16:35**, ante la licenciada Dalia Candelaria Marín Garma, Agente del Ministerio Público, quien recepciona el ocurso 493/PME/2011, de esa misma fecha, a través del cual ponen a disposición en calidad de detenidos a los CC. María de Jesús Pérez Rodríguez, Francisco de Jesús Zamora Pérez, J.J.C.P., A.M.T., A.M.C.B., O.G.I. y M.H.S., por la comisión del delito de despojo de bien inmueble, injurias, amenazas, inscribiéndose en el libro de gobierno bajo el número BAP-2374/GUARDIA/2011.

- Oficio 493/P.M.E./2011, del día **25 de abril del año en curso**, dirigido a la mencionada Representante Social, suscrito por los CC. Jonny Alberto Morales León, Wilbert Gilberto Pech Tuyub, José Luis Martínez Paat, Bernardo Antonio Cahuich May, Alonso Manuel Apolinar Chan, Agentes Ministeriales Investigadores (del que se hizo referencia en la foja 10 a la 11 de esta resolución).
- Acuerdo de ingreso de personas detenidas, del ese mismo día sin hora, a través del cual la licenciada Dalia Candelaria Marín Garma, Agente del Ministerio Público, procede a recibir a los CC. María de Jesús Pérez Rodríguez, Francisco de Jesús Zamora Pérez, J.J.C.P., A.M.T., A.M.C.B., O.G.I. y M.H.S, en calidad de detenidos por la probable comisión del delito de despojo de bien inmueble, injurias y amenazas, mismas que son puestas a disposición de esta autoridad por Agentes Ministeriales Investigadores.
- Denuncia y/o querrela por comparecencia, de fecha **25 de abril de 2011 a las 16:55 horas**, del C. A.A.S.C. ante la licenciada Dalia Candelaria Marín Garma, Representante Social, en contra de los CC. María de Jesús Pérez Rodríguez, Francisco de Jesús Zamora Pérez, J.J.C.P., A.M.T., A.M.C.B., O.G.I. y M.H.S, por el delito de despojo, injurias y amenazas, señalando:

*“...que el día de hoy veinticinco de abril de 2011, siendo aproximadamente las catorce horas cuando me encontraba en el interior de mi domicilio cuando en esos momentos recibo una llamada telefónica del C. A.H.I.⁵ mismo que es un empleado del suscrito mismo que se encontraba en el interior del predio de mi propiedad ubicado sobre la calle 55 sin número casi esquina con la calle 50, ya que se encontraba realizando trabajos de limpieza en el terreno de mi propiedad tal y como lo acredito con el original de la certificación de la escritura pública número doscientos trece....por lo que al escuchar lo que me informaba el C. A.H.I. acerca de que unas personas armadas con palos, y machetes habían llegado a mi referido predio y de **manera violenta y furtiva** ingresaron a mi predio rompiendo el portoncito mismo que esta construido con palos de maderas y lonas que*

⁵ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

delimitaba la entrada al mismo por lo que de inmediato le notificó a mis abogados y busco la documentación respectiva del mismo, y es que de inmediato acudo al predio de mi propiedad y grande es mi sorpresa **al darme cuenta que en el interior del mismo se encontraban alrededor de siete personas**, mismas que se encontraban armadas con palos, piedras y machetes en manos, **a lo que pude reconocer entre ellos a la C. María de Jesús Pérez Rodríguez, con quien al tratar de entablar una plática conciliatoria**, esta se niega rotundamente y se me abalanza armada con un machete al mismo tiempo que me gritaba que me saliera de su predio, ya que era de ella, a lo que le respondí que no era cierto, que yo tenía las escrituras del predio ya que soy el único y verdadero propietario pero mis palabras sólo sirvieron para hacer enojar más a la señora y las personas que se encontraban acompañando a la C. María de Jesús se le avalanzaron a mi empleado a lo que yo aproveché el momento **y es que salgo corriendo de mi predio hacia la calle** y veo circulando dos vehículos de color gris ocupado por personas uniformadas como policías, a lo que pedí que me auxiliaran y a mi empleado ya que temía por la integridad física del mismo y por la propia, ya que reitero las personas que ingresaron al predio de mi propiedad se encontraban armadas, ante lo cual dichos agentes resultaron ser de la Policía Ministerial del Estado, quienes estaban realizando su rondín de vigilancia, quienes acceden a apoyarme y descienden de sus unidades y previa autorización que les otorgo ingresan a mi predio para tratar de conciliar el problema **y hacerle saber a los invasores que la acción que estaban realizando se trataba del delito de despojo de bien inmueble**, por lo que no entran en razón dichas personas, quienes ya se encontraban enardecidas y violentas, y aún armados con palos y machetes es que se acerca la señora María de Jesús a los agentes de la Policía Ministerial y es que muy enojada empieza a decirle a estas personas que le valía madre lo que hicieran, que eran unos (xxx), que no se iba a salir del predio y que si ella tuviera un arma como la que portaban en esos momentos, con toda la precaución y destreza portan los elementos de la Policía Ministerial del Estado, ante lo cual y dadas las amenazas e injurias recibidas en contra de nuestras personas, es por lo que de inmediato dichos Agentes de la Policía realizan la detención de los CC. María de Jesús Perez Rodríguez, Francisco de Jesús Zamora Perez,

*J.J.C.P., A.M.T., A.M.C.B., O.G.I. y M.H.S., ante el señalamiento de mi parte y ante la comisión del **delito de despojo de bien inmueble, injurias y amenazas...*** (SIC).

- Declaración del C. Francisco de Jesús Zamora Pérez, como probable responsable, a las 10:05 horas, ante la licenciada Saraí del C. Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público:

*“...por lo que sé el predio de mi mamá María Jesús Pérez Rodríguez, se lo compró al señor A.A.S.C. y mismo que el señor tenía una carta poder de su esposa...y es que de ahí sé que hace unos meses de diciembre para acá, mi mamá María Jesús metió a vivir a unas personas para que cuidaran el predio ubicado en la calle 55 entre esquina 50 sin número colonia Miami de esta ciudad, y es que el señor A.A.S.C. fue a amenazar a las personas que mi mamá María Jesús había metido para que cuidaran el predio, ya que les dijo que se salieran del predio... la señora María Jesús se quedó de ver el día de ayer 25 de abril del 2011, a las nueve de la mañana en su despacho ubicado en la calle 55 colonia San Carlos, ya que la había citado, y es que yo acompañé a mi mamá María Jesús, pasamos al despacho del licenciado O.M.M.G. y es que....le enseñó unas escrituras a la señora María Jesús, diciéndonos que nos iban a dar copias de las escrituras que nos estaban enseñando donde el propietario era A.A.S.C... pero el licenciado O.M.M.G. puso un precio el cual no recuerdo y la señora María Jesús se rehusó a dicha venta y es que la señora María Jesús le dice al abogado que iba a entrar al terreno en mención y éste le dijo que no había problemas y que podía hacerlo, a lo que salimos del despacho del licenciado O.M.M.G., dirigiéndonos de inmediato al terreno en mención donde ya estaban esperando a la señora María Jesús unos trabajadores a lo que pasamos sin ningún problema,...y es que de ahí nos pusimos a comer cuando en eso **vimos que llegó el licenciado O.M.M.G. con un acompañante y judiciales quienes llegaron armados y es que entró el licenciado O.M.M.G. junto con su acompañante quedándose a la entrada del predio, el cual manifiesto que el señor A.A.S.C. nunca hizo acto de presencia, al cual por eso nunca se le agredió como dice en su declaración y nosotros no teníamos armas como él dice, y al denunciante nunca se le agredió***

ni a los judiciales, mismos que nos pusieron pegados a la pared con las manos arriba, a lo que mi mamá María Jesús se llegó a alterar ya que se encuentra enferma... aclarando que cuando los judiciales llegaron nunca fue con una orden de desalojo ni nada, y fuimos esposados subiéndonos a dos camionetas blancas...y es que los judiciales nos trajeron al Ministerio Público en calidad de detenidos....Seguidamente esta autoridad procede a realizar unas preguntas: 2.- Que diga mi defendido si el predio tiene alguna puerta de acceso o es barda completa? A lo que respondió es barda completa con acceso; 3.- Que diga mi defendido si sabe de qué fecha o si sabe aproximadamente cuando sacó la C. María de Jesús el permiso de construcción fue antes entre mediados de marzo antes de semana santa...”(SIC).

- Declaración de los CC. J.J.C.P.(quien fue a visitar a una persona al predio en disputa); A.M.T; A.M.C.B.; OGI y M.H.S. (trabajadores contratados por la presunta agraviada quienes están realizando construcciones en dicho predio); como probables responsables, del día 26 de abril del actual, a las 13:00 horas, 13:00 horas, 15:15 horas, 15:50 horas y 17:00 horas, respectivamente, ante el Representante Social, las que medularmente coincide con lo narrado por el C. Zamora Pérez, transcrito en el epígrafe anterior, agregando los antes mencionados lo siguiente: a).- el segundo que en el momento de la detención sólo tenían en su poder clavos y martillos; b) el tercero, que el licenciado O.M.M.G. fue quien procedió a indicarles a los agentes el lugar a donde finalmente se introdujeron; c) el cuarto especificó que la multicitada autoridad entró al predio con una actitud agresiva en especial hacia la C. Pérez Rodríguez, quitándole su teléfono al igual que a él, significando que nunca hubo machetazos y pedradas; y d) el último que no amenazaron a nadie ni mucho menos al denunciante, pero los Policías Ministeriales les quitaron sus teléfonos celulares.
- Declaración del C. María Jesús Pérez Rodríguez, como probable responsable, del día 26 de abril del actual, a las 17:30 horas, ante la licenciada Saraí del C. Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público, quien manifestó:

“...que hace tres meses llegaba un señor del cual supe que se llama O.M.M.G.⁶, quien es licenciado y cuando ese licenciado llegó a mi predio ubicado en la calle 55 que antes se llamó Monte Bello y ese señor no sé con qué autoridad llegó y empezó a tumbar el frente que era de malla ciclónica, insultando a los trabajadores que si no se salían los iba a sacar con la policía porque estaba invadiendo su terreno y es que en esa fecha yo caí en enfermedad grave y me interné en el Seguro Social de Campeche, durando aproximadamente un mes internada y cuando regresé a la casa ya había corrido a gente de mi predio con gente que el licenciado llevó y ya había tumbado las casas que mis trabajadores habían hecho para guardar el material de construcción, mismo que eran tinglados de material madera y también ya habían quemado las maderas, entonces al querer entrar vi esto y es que el licenciado ya no me dejó entrar y entonces yo como pude me metí en compañía de mi hijo Francisco de Jesús Zamora Pérez y en el predio había gente del licenciado y les pregunté qué estaban haciendo ahí y fue que los trabajadores del licenciado O.M.M.G. me contestaron que eran órdenes del señor A.A.S.C., y fue que yo le dije que eso era mentira y que yo podía mostrarle mis escrituras y mis papeles que yo tenía en donde acreditaba mi propiedad y posesión, entonces fue que yo le dije que era mentira y ellos me contestaron que yo era una gran invasora porque el terreno era del señor A.A.S.C. y que iba a tomar posesión del predio, a lo que yo le dije que por qué me había sacado a mis parientes y me dijo con el cinismo más grande que le habían dado 45 mil pesos y que por eso se habían marchado y que les iba a echar a la policía y fue que yo me quedé ahí levantando unos palos y ahí me refugiaba y como el licenciado ya había metido material de construcción como blocks, varillas y armex fue que le dije que sacara todo ese material, porque yo no había comprado nada de eso y para eso ya había tirado toda la malla ciclónica y ya había abierto la zanja para el cimiento; a lado hay una construcción que están haciendo y el licenciado les paga y les sigue pagando a ese gente para que les haga los trabajos y que de ahí levantó la barda y como nosotros teníamos puerta de madera las pusimos en la entrada que él dejó y le pusimos candado y entre el licenciado O.M.M.G. y su gente lo volvieron a desbaratar y se metieron y siempre me ha venido amenazando y que va por órdenes de A.A.S.C. y que

⁶ Ibidem.

él cumple órdenes y que las va a cumplir y ya ve que si las ha cumplido porque mandó a sacarnos de mi propiedad con policías armados, y el licenciado O.M.M.G. me ofreció una cantidad de veintiocho mil quinientos sesenta por el predio y fue que yo le dije que si tanto le interesa el predio que se lo vendía y fue que entonces que le dije en su despacho donde fue la plática que no se lo vendía y entonces el licenciado me dijo que íbamos a entrar a pleito y fue que ahí dio terminado el trato que él me propuso ya que me citó en su despacho a las diez de la mañana, a lo que me retiré de su despacho y me dirigí a mi terreno y fue que estando yo en mi terreno vi llegar al licenciado O.M.M.G. a mi terreno junto con otro abogado el cual sé que se llama C.J.P.J.⁷ y los policías, y el licenciado O.M.M.G. tiró una reja de madera, fue que él mismo le abrió a la policía, que entraron y nos rodearon con sus armas y fue que yo les pregunté quién les autorizó la entrada y nadie me contestó y que me dieran la orden para poder ingresar a mi predio a lo que contestaron que ellos no sabían nada que sólo obedecían órdenes y fue ahí que comenzaron a esposar a los muchachos y ponerlos contra la pared, amenazándome que tenía que salir por las buenas o me tenía que cargar para sacarme. Entonces me dijeron que iban a traer a una mujer policía para que me sacaran y fue que yo les contesté que trajeran a quien se les diera su gana pero que de mi predio nadie me sacaba y fue que los policías comenzaron a revisar el predio para ver si teníamos algo a lo que nunca hallaron nada, sólo comida. Y yo les decía que me enseñaran las órdenes porque estaban violando mis derechos y que me dijeran quién daba la orden para entrar así a mi predio y ser atropellada en mis derechos como ciudadana y yo no obstante les enseñaba el original de mi escritura para que se dieran cuenta que yo era la propietaria de dicho terreno, misma escritura que me fuera otorgada por el Juez Primero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, en donde no sólo me dio la propiedad, sino que también me dio la posesión física, legal y material, misma posesión que he tenido desde que la Juez me la entregara, al momento que firmara la escritura en rebeldía y que se vio violentada por la acción delincuente del licenciado O.M.M.G., quien me despojara de mi predio, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente esta autoridad procede a realizarle las siguientes

⁷ Idem.

preguntas:... 2.- Que diga la compareciente, en el momento que la detienen se encontraba el C.A.A.S.C., a lo que respondió: que no estaba él, pero estaba su licenciado; 3.- Que diga la compareciente quién de sus trabajadores lesionó físicamente al C. A.A.S.C., a lo que respondió que nadie lo lastimó, porque él no estaba el único que estaba era su licenciado. Siendo todo lo que tengo que preguntar. Esta autoridad procede a hacerle saber a su abogado...que puede hacer por conducto de esta autoridad las preguntas que considere necesarias al indiciado, quien manifestó:...4.- Que diga mi defendida si cuando llegaron los Policías Ministeriales a detenerle, les exhibió las escrituras que acreditan su propiedad y legal posesión, a lo que respondió que sí se las mostré...” (SIC).

- Oficio 1714/2011, de fecha 26 de abril de año en curso, dirigido al Director de la Policía Ministerial, suscrito por la licenciada Sarai del C. Montejo Figueroa, Agente del Ministerio Público, a través del cual comunica: *sirva a retirar la custodia a la C. María Jesús Pérez Rodríguez, quien se encuentra ingresada en el Instituto Mexicano del Seguridad Social, y la cual tiene custodia por parte de elementos de la Policía Ministerial debido a que se encuentra en calidad de detenida por el delito de despojo de bien inmueble, amenazas e injurias.*

- Acuerdo de radicación de expediente, de esa misma fecha, realizado por el licenciado Julio Antonio Barrancos Lanz, Agente del Ministerio Público, señalando se realicen las diligencias necesarias para el esclarecimientos de los hechos en la Averiguación Previa 2374/4TA/2011.

En respuesta a nuestra solicitud de colaboración dirigida al doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Delegado Estatal del IMSS-Campeche, a través del oficio Ref.049001/400100/1448/2011, de fecha 18 de agosto del presente año, nos remitió copias certificadas del expediente clínico de la C. María Jesús Pérez Rodríguez, en cuyas constancias se observó que dicha ciudadana fue ingresada para su atención médica en ese nosocomio el 25 de abril del actual a las 21:50 horas y se le procedió a dar de alta el 26 de ese mismo mes y año a las 21:20 horas.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso y la C. María Jesús Pérez Rodríguez en relación a la detención de la que fue objeto esta última, estando dentro de su predio, por parte de elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual según versión de la parte quejosa fue sin orden de autoridad competente; manifestaciones que coinciden con la declaración que la presunta agraviada rindió ante el Representante Social, en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria BAP-2374/4ta/2011 (por el delito de despojo de bien inmueble, injurias y amenazas).

Al respecto, la Representación Social aceptó expresamente que el 25 de abril del año en curso, los CC. Jonny Alberto Morales León, Alonso Manuel Apolinar Chan, Wilbert Gilberto Pech Tuyub, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, Agentes Ministeriales, acudieron al lugar con motivo de la solicitud de apoyo del C. A.A.S.C., relativa a que se introdujeron en esos instantes a su predio, por lo que esa autoridad al tener conocimiento de lo anterior, se constituye al lugar y tras observar a la personas que se encontraban ahí y que estaban realizando un delito, procedieron a su detención, trasladándolos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona en Ciudad del Carmen. Cabe significar que tales versiones fueron ratificadas ante el Ministerio Público, por los citados agentes aprehensores.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, consideramos el contenido de las constancias que integran la averiguación previa BAP-2374/4ta/2011, iniciada con la denuncia del C. A.A.S.C., por el delito de despojo de bien inmueble, injurias y amenazas, en contra de la C. María Jesús Pérez Rodríguez y otros, de cuyo análisis observamos: que tanto la parte quejosa como los agentes aprehensores, coinciden en la acción física de la detención; argumentando la autoridad que se **efectuó ante la comisión en flagrancia del delito de despojo de bien inmueble, injurias y amenazas**, por parte de las hoy inconformes.

No obstante lo anterior, contamos con el oficio 538/2011, suscrito por el licenciado Julio Antonio Barrancos Lanz, agente del Ministerio Público destacamentado en

Ciudad del Carmen, quien nos informó que **no se decretó el acuerdo de retención** de la C. María Jesús Pérez Rodríguez, ni de los que fueron detenidos en su compañía, en virtud de que **no se lograron reunir los elementos de procedibilidad contemplados en el artículo 16 Constitucional**, y si bien es cierto en la indagatoria que nos ocupa, no se observa el respectivo acuerdo de libertad, sí consta el oficio 1714/2011 (transcrito en la foja 20 del presente documento) el cual el día 26 de abril del año en curso, el Representante Social ordena retirarle la custodia a la presunta agraviada, quien se encontraba ingresada en el Instituto Mexicano del Seguro Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

Ahora bien, al concatenar las probanzas referidas con el artículo 371 en su fracción I del Código Penal del Estado en vigor, que describe los elementos del tipo penal de despojo de cosas inmuebles, al establecer que incurre en ese ilícito *el que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca*, podemos establecer que al momento de que los agentes aprehensores detienen a la presunta agraviada, no se encontraba bajo los supuestos de la flagrancia, pues el mencionado ilícito es instantáneo y se comete en el preciso momento en que se ocupa un inmueble ajeno, aunque para mantener sus efectos sea necesaria una actividad constante e ininterrumpida⁸, siendo que cuando la autoridad se apersona los sujetos ya se encontraba en el predio, tal como lo reconoció el C. A.A.S.C. en su denuncia al afirmar que momentos antes de pedir el apoyo a los policías trató de llegar a un acuerdo con ella, aunado a que ninguno de los agentes aprehensores manifiesta en sus declaraciones ante el Ministerio Público, haber observado a la C. María Jesús Pérez Rodríguez, en el momento de introducirse al predio en disputa; luego entonces, menos pudieron haber presenciado que la agraviada haya ocupado el inmueble violentamente, furtivamente, mediante amenaza o engaño, ni revelan algún indicio que les hubiere permitido advertir, que el bien le era ajeno, que estaba haciendo uso de él o de un derecho real; deduciendo entonces que su actuación estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere que ***excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente***

⁸ Tesis, "Despojo, es delito Instantáneo", Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen Primera Parte LXXXVIII, p. 12.

después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público.

Transgrediendo de igual forma el numeral 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente, hecho que no ocurrió en el presente asunto.

Por otra parte, las manifestaciones de los CC. Francisco de Jesús Zamora Pérez, J.J.C.P., A.M.T; A.M.C.B.; O.G.I y M.H.S. rendidas ante el Representante Social, quienes refuerzan el dicho de la quejosa al aseverar que cuando ingresan los Policías Ministeriales al predio en ningún momento vierten ningún tipo de agresión hacia ellos ni al C. A.A.S.C., en virtud de que nunca estuvo presente al momento de la detención de la que fueron víctimas; y si bien es cierto no existe alguna otra evidencia ajena a los intereses de las partes, para validar uno u otra versión, en cuanto a la verdad histórica de los hechos, basta el reconocimiento del Representante Social de que no se lograron reunir los elementos de procedibilidad⁹ previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, para que esta Comisión considere que jurídicamente no se justifico la detención de la agraviada respecto a los delitos por lo que se le detiene.

Por lo que al relacionar los ordenamiento jurídicos antes descritos como las documentales que integran la indagatoria BAP-2374/4ta/2011, concluimos que la C. María Jesús Pérez Rodríguez, al ser privada de su libertad no se encontraba en flagrancia, ni existía orden de aprehensión emitida por Autoridad Jurisdiccional, que justificara la detención efectuada por parte de los Agentes Ministeriales, por lo que este Organismo llega a la conclusión que dicha ciudadana, fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Jonny Alberto Morales León, Alonso Manuel Apolinar Chan, Wilbert Gilberto Pech Tuyub, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May,

⁹ No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, la agraviada también se duele respecto a que fue incomunicada por la multicitada autoridad en dos momentos: **a)** al ser detenida cuando los Agentes Ministeriales le quitan su teléfono celular para en ese acto no se comunicara con alguien, y **b)** al encontrarse ingresada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que no le permitieron avisarle a ningún familiar. Por su parte, la Representación Social, al rendir su informe expresó que le brindaron las atenciones debidas y las llamadas telefónicas.

Al respecto, de las documentales que integran el expediente de mérito contamos con el dicho de la agraviada; la declaración del CC. O.G.I y M.H.S. ante el Representante Social, quienes afirman que les fueron sustraídos los celulares, agregando el primero que también a la C. Pérez Rodríguez; y la fe de actuación efectuada por personal de esta Comisión quien se constituyó al referido nosocomio, procediendo a cuestionar a una persona del sexo masculino (vigilante), sobre si le estaba permitidas las visitas a la hoy inconforme, respondió en sentido afirmativo, precisando que hasta el momento no se había presentando nadie a verla.

En base a lo anterior, en relación al primer momento, si bien los CC. O.G.I. y M.H.S. coinciden con la agraviada, en el sentido de que les fueron arrebatados sus teléfonos, no refieren en ninguna parte que le hayan requerido a la multicitada autoridad efectuar una llamada. En lo tocante a la segunda, contamos con la declaración de vigilante del citado Hospital, quien aseveró no haber ninguna restricción respecto a las visitas de la inconforme, por lo que este Organismo concluye que no contamos que elementos de pruebas suficientes para determinar que la C. María Jesús Pérez Rodríguez, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente **Incomunicación** por parte de los Policías Ministeriales destacamentados en Ciudad del Carmen Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. María Jesús Pérez Rodríguez, por parte de los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.¹⁰

Artículo 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

(...)

V. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;

(...)

¹⁰ Ordenamiento jurídico vigente al momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la inconformidad del agraviado.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. María Jesús Pérez Rodríguez, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Jonny Alberto Morales León, Alonso Manuel Apolinar Chan, Wilbert Gilberto Pech Tuyub, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que la agraviada fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de Agentes de la Policía Ministerial.

En sesión de Consejo, celebrada el día 29 de noviembre de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Carlos Daniel Zamora Pérez y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Implementen mecanismo de control para que en lo sucesivo los Agentes de la Policía Ministerial adscrito a esa Representación Social, se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos permitidos por la ley, con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa, en virtud de que no se está cumpliendo con lo establecido en el acuerdo general interno 009/A.G./2010, de fecha 26 de mayo del año próximo pasado, emitida por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

SEGUNDA: Capacítense a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los CC. Jonny Alberto Morales León, Alonso Manuel Apolinar Chan, Wilbert Gilberto Pech Tuyub, José Luis Martínez Paat y Bernardo Antonio Cahuich May, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia,

orden de detención o bien de aprehensión.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que los Agentes de la Policía Ministerial Wilbert Gilberto Pech Tuyub, Bernardo Antonio Cahuich May y José Luís Martínez Paat, anteriormente fueron recomendados por violaciones a derechos humanos en los siguientes expedientes: el primero en el **076/2008-VG** y **027/2008-VG (Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por partes de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño, así como por Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Tratos Indignos, y Falta de Fundamentación y Motivación Legal, respectivamente)**; el segundo, en este último (**027/2008-VG**) por las mismas violaciones; y el tercero en el **229/2009-VG (Allanamiento de Morada)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 105/2011-VR
APLG/LNRM/LCSP.